



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01233-2009-PA/TC

JUNÍN

JORGE LUIS CAMILO DE LA  
PEÑA GARMA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de noviembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Luis Camilo de la Peña Garma contra la resolución expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 121, su fecha 24 de noviembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se deje sin efecto la notificación cursada por la división de pensiones de la ONP, mediante la cual se dispone el proceso de verificación y/o de comprobación de subsistencia del estado de incapacidad y se le obliga a una reevaluación médica bajo apremio de suspender el pago de su pensión de invalidez.

La emplazada contesta la demanda expresando que se requirió al demandante para que se someta a un nuevo examen médico a cargo de una Comisión Médica para verificar su estado de salud, y que no se presentó a la cita.

El Segundo Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 26 de mayo de 2008, declara fundada la demanda, por considerar que la presente causa resulta innecesaria toda vez que la demandada, en la resolución administrativa de fecha 19 de mayo de 2005, ha reconocido que la incapacidad del asegurado es de naturaleza permanente.

La Sala Superior revisora, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que para dilucidar la pretensión del demandante ésta debe ser tramitada en un proceso contencioso administrativo.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. El demandante solicita que se deje sin efecto la suspensión de su pensión de invalidez, y que, en consecuencia, se le abonen las pensiones dejadas de percibir más los intereses legales respectivos. Al respecto, este Tribunal considera pertinente



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01233-2009-PA/TC  
JUNÍN  
JORGE LUIS CAMILO DE LA  
PEÑA GARMA

señalar que la suspensión de la pensión de la que ha sido objeto el demandante indubitablemente lo priva del mínimo vital necesario para su subsistencia, lo que determina que se vea imposibilitado de cubrir sus necesidades básicas, atentándose en forma directa contra su dignidad.

Por consiguiente, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.c) de la STC 1417-2005-PA/TC, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

2. De la Resolución 43729-2005-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 2, se desprende que la ONP le otorgó pensión de invalidez al demandante porque según el Certificado Médico de Invalidez, de fecha 2 de marzo de 2005, emitida por el Hospital D.A.C.–Huancayo, su incapacidad es de naturaleza permanente desde el 1 de enero de 1987.
3. Por otro lado, de la Resolución 1400-2006-ONP/DP/DL 19990, obrante a fojas 3, se desprende que la ONP resolvió suspender el pago de dicha pensión, de conformidad con el artículo 35 del Decreto Ley 19990, al no haber cumplido el actor con asistir a la Comisión Médica respectiva, a fin de someterse a las evaluaciones médicas correspondientes para comprobar su estado de invalidez.
4. Efectivamente, conforme lo dispone el artículo 35 del Decreto Ley 19990, “Si el pensionista de invalidez dificultase o impidiese su tratamiento, se negase a cumplir las prescripciones médicas que se le impartan, se resistiese a someterse a las comprobaciones de su estado o a observar las medidas de recuperación, rehabilitación o reorientación profesional, se suspenderá el pago de la pensión de invalidez mientras persista en su actitud, sin derecho a reintegro”.
5. En consecuencia, al confirmar el propio demandante en el transcurso del proceso de amparo que se le cursó notificaciones para que se realice una nueva evaluación médica, lo cual ratifica lo señalado por la demandada en la resolución cuestionada, esto es, que se le cursó la notificación de fecha 30 de mayo de 2006 para que se realice una nueva evaluación médica, por lo que, al no cumplir éste con lo requerido se expidió la resolución referida en el fundamento 3, *supra*, por lo que corresponde desestimar la presente demanda.
6. Este Tribunal considera pertinente señalar que la reactivación de la pensión se encuentra condicionada a la evaluación médica que confirme el estado de invalidez del demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01233-2009-PA/TC  
JUNÍN  
JORGE LUIS CAMILO DE LA  
PEÑA GARMA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico**

**FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**